

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESCOLAR

COLEGIO SAN AGUSTÍN DE MELIPILLA 2023 - 2024

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESCOLAR

ARTICULO 1: DE LAS DEFINICIONES: El consejo escolar es la instancia del establecimiento educacional que reúne a todos los actores de la comunidad educativa por intermedio de sus representantes, incorporando sus visiones en los distintos ámbitos de la gestión. Permitiendo una gestión participativa e informativa, consultando a definir de manera conjunta todas y cada una de las acciones políticas internas, proyectos y/o planificaciones de trabajo, considerando para este fin todas y cada una de las inquietudes que puedan presentar los distintos estamentos que componen nuestra comunidad.

Dicho Consejo tiene un carácter informativo, consultivo y propositivo, manteniéndose la facultad resolutiva en la Dirección del establecimiento.

El Consejo Escolar no tendrá competencia alguna sobre materias técnico-pedagógicas, las que son responsabilidad exclusiva del equipo directivo del colegio.

ARTICULO 2: DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS (SELLOS, MISIÓN, VISIÓN)

Respeto y garantías para NNA. Bien superior del NNA, debido proceso, proceso Racional y justo, nos acogemos a todas las normas consagradas en el artículo 19 de la constitución política y a los derechos fundamentales de las NNA.

ARTICULO 3: DEL OBJETO

El objetivo principal del consejo escolar será estimular y canalizar a través de la participación de toda la comunidad educativa el desarrollo del proyecto educativo institucional y de aquellas áreas que digan relación con la sana convivencia escolar.

ARTICULO 4: DE LA COMPOSICIÓN: El consejo escolar estará compuesto por los siguientes miembros titulares:

- a. El Director del colegio es quien a su vez quien preside dicho organismo.
- b. El representante de la entidad sostenedora o quien ésta designe mediante documento escrito.
- c. Un docente elegido por los profesores del establecimiento.
- d. Un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares.
- e. El presidente del CGPA (Centro General de Padres y Apoderados).
- f. Un representante del equipo de auxiliar de servicios
- g. El presidente del Centro General de Alumnos en caso de estar constituido.

ARTICULO 5: Podrá nombrarse a otro miembro del presente consejo a petición de a lo menos tres miembros o a sólo requerimiento del Director, en su calidad de presidente de éste. Para dichos efectos, deberá someter a consideración de este órgano la incorporación de dicho miembro,

quienes se pronunciarán al respecto en votación breve y por mayoría simple previamente escuchados los antecedentes y el motivo de dicha incorporación.

ARTICULO 5: DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: Serán las funciones y atribuciones del consejo las siguientes:

- a. Promover y fomentar acciones, medidas y estrategias que fortalezcan la convivencia escolar.
- b. Promover y fomentar acciones, medidas y estrategias orientadas a prevenir las diversas manifestaciones de violencia entre los miembros de la comunidad educativa.
- c. Elaborar en conjunto con el Encargado de Convivencia Escolar un plan de gestión para promover la buena convivencia y prevenir las diversas manifestaciones de violencia en el colegio.
- d. Conocer el Proyecto Educativo Institucional y participar de su elaboración y actualización, considerando la convivencia escolar como un eje central.
- e. Participar en la elaboración de las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos en el área de convivencia escolar.
- f. Participar en la actualización del Reglamento de Convivencia de acuerdo a la Política Nacional de Convivencia Escolar.
- g. Participar en la elaboración de la programación anual y actividades extracurriculares del establecimiento, incorporando la convivencia escolar como contenido central.

ARTICULO 6: El Consejo Escolar será convocado al menos cuatro sesiones ordinarias al año. El quórum de funcionamiento será la mayoría simple de los miembros presentes en dicha sesión.

El Director del establecimiento y/o el representante legal de la entidad sostenedora, velarán por el funcionamiento regular del Consejo Escolar y para que éste se realice, a lo menos, cuatro sesiones en meses distintos de cada año académico.

Asimismo, deberán mantener a disposición de los integrantes del Consejo Escolar, los antecedentes necesarios para que éstos puedan participar de manera informada y activa en las materias de su competencia.

En ningún caso el sostenedor podrá impedir o dificultar la constitución del Consejo Escolar, ni obstaculizar, de cualquier modo, su funcionamiento regular.

El sostenedor, en la primera sesión de cada año, deberá manifestar si le otorga facultades decisorias o resolutivas al Consejo y en qué materias o asuntos. La revocación de esta decisión sólo podrá materializarse al inicio del año escolar siguiente y hasta la primera sesión de ese año. En caso contrario se entenderá prorrogada.

En caso de que estas facultades se otorguen o se revoquen verbalmente por el sostenedor en la sesión respectiva, se dejará constancia de ello en el acta, sirviendo la misma como suficiente manifestación de voluntad.

El Consejo deberá quedar constituido y efectuar su primera sesión dentro de los tres primeros meses del año escolar.

ARTICULO 7: El Director del establecimiento, dentro del plazo antes señalado, deberá convocar a la primera sesión del Consejo, la que tendrá el carácter de constitutiva para todos los efectos legales. La citación a esta sesión deberá realizarse por cualquier medio idóneo que garantice la debida información de los integrantes del Consejo Escolar. Asimismo, deberá enviarse una circular dirigida a toda la comunidad educativa y fijarse a lo menos dos carteles en lugares visibles que contengan

la fecha y el lugar de la convocatoria y la circunstancia de tratarse de la sesión constitutiva del Consejo Escolar. Las notificaciones recién aludidas deberán practicarse con una antelación no inferior a diez días hábiles anteriores a la fecha fijada para la sesión constitutiva.

Dentro de un plazo no superior a 10 días hábiles a partir de la fecha de constitución del Consejo, el sostenedor hará llegar a la Superintendencia de Educación y al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Escolar, la que deberá indicar:

- a. Identificación del establecimiento.
- b. Fecha y lugar de constitución del Consejo.
- c. Integración del Consejo Escolar.
- d. Funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas.
- e. Su organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad.

ARTICULO 8: Cualquier cambio en los miembros del Consejo deberá ser informado a la Superintendencia de Educación y al Departamento Provincial del Ministerio de Educación para la actualización del acta respectiva en un plazo no superior a 2 días hábiles.

ARTICULO 9: El Consejo será informado a lo menos de las siguientes materias, en las oportunidades y con los requisitos que a continuación se señalan:

- a. Los logros de aprendizaje integral de los alumnos. El presidente del consejo escolar deberá informar, a lo menos semestralmente, acerca de los resultados de rendimiento escolar, el proceso y las orientaciones entregadas por la Agencia de Calidad de la Educación en base a los resultados del SIMCE, los estándares de aprendizaje y los otros indicadores de calidad educativa, obtenidos por su establecimiento educacional. Asimismo, la Agencia de Calidad de la Educación informará a los padres y apoderados, y al Consejo Escolar la categoría en la que han sido ordenados los establecimientos educacionales.
- b. Los informes de las visitas de fiscalización de la Superintendencia de Educación respecto del cumplimiento de la normativa educacional. Esta información será comunicada por el Director en la primera sesión del Consejo Escolar luego de realizada la visita.
- c. El sostenedor entregara, en la primera sesión de cada año, un informe del estado financiero del colegio, pudiendo el Consejo Escolar hacer observaciones y pedir las aclaraciones que estime necesarias. El estado financiero contendrá la información de manera desagregada, según las formas y procedimientos que establezca la Superintendencia de Educación. Los sostenedores deberán mantener, por un período mínimo de cinco años, a disposición de la Superintendencia de Educación y de la comunidad educativa, a través del Consejo Escolar, el estado anual de resultados que de cuenta de todos los ingresos y gastos del período.
- d. Del informe de ingresos efectivamente percibidos y de los gastos efectuados. Esta información la entregará el sostenedor, cada cuatro meses, debiendo especificar detalle de cuentas o ítem.
- e. Del Proyecto Educativo Institucional y sus modificaciones.
- f. De las metas del establecimiento educacional propuestas en su Plan de Mejoramiento Educativo (PME), y la manera en que el Consejo Escolar puede contribuir al logro de los objetivos institucionales.
- g. Del informe escrito de la gestión educativa del establecimiento educacional que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa. La evaluación del equipo directivo y las propuestas que haga el Director al sostenedor deberán ser dialogadas en esta instancia.

- h. Del calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares, incluyendo las características específicas de éstas.
- i. De la elaboración, modificación y revisión del Reglamento Interno del establecimiento educacional, sin perjuicio de la aprobación de éste, si se le hubiese otorgado esa atribución. Con este objeto, el Consejo Escolar organizara una jornada anual de discusión para recabar las observaciones e inquietudes de la comunidad educativa respecto de dicha normativa.
- j. Cuando los contratos celebrados para realizar mejoras necesarias o útiles que se proponga llevar a cabo en el establecimiento educacional, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del Proyecto Educativo.
- k. El Consejo Escolar no podrá intervenir en funciones que sean competencia de otros órganos del establecimiento educacional.
- I. Será obligación del Director remitir a los miembros del Consejo Escolar todos los informes y antecedentes necesarios para el debido conocimiento de las materias referidas en los puntos anteriores.

ARTICULO 10: DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE: El presidente del consejo tendrá las siguientes funciones especiales sin perjuicio de aquellas establecidas en el artículo 6 y 7 del presente reglamento.

- a. Presidir el consejo escolar
- b. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias según sea el caso.
- c. Elaborar la tabla de contenidos de todas las reuniones.
- d. Podrá convocar a cualquier persona externa al consejo de carácter técnico para escuchar sobre determinados asuntos, dicha profesional sólo tendrá derecho a voz.
- e. Proponer en la primera reunión la elección del secretario. Y en votación y por mayoría simple el consejo aceptará o rechazará la propuesta del presidente.
- f. Enfoque y metas de gestión del Director del establecimiento, en el momento de su nominación, y los informes anuales de evaluación de su desempeño.

ARTICULO 11: DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO: Podrá ser secretario aquel miembro del consejo escolar que haya sido propuesto por el presidente del consejo y que haya sido ratificado por mayoría simple del resto de los miembros del consejo.

ARTICULO 12: SERÁ DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD:

- a. Elaborar el calendario de reuniones de acuerdo a las instrucciones emanadas por el presidente, respetando un minino de cuatro en el año con el equivalente de dos en cada semestre.
- b. Redactar y notificar las citaciones a las reuniones ordinarias y extraordinarias
- c. Redactar las actas de cada sesión, firmándolas en forma conjunta con el presidente. Entregando una copia del misma por cualquier vía al resto de los miembros del consejo.
- d. Para todos los efectos de aplicación de las sesiones ordinarias o extraordinarias cumplirá la función de ministro de fe, de lo que en cada sesión se trate.
- e. Notificar las citaciones a las respectivas reuniones con a lo menos cinco días hábiles previos a la fecha de celebración de reunión ordinaria. Y de 24 horas anteriores en caso de tratarse de una reunión extraordinaria.

ARTICULO 13: TRANSITORIO: En caso de ausencia del presidente por causales impedientes, será reemplazado por aquel funcionario de confianza designado para tales efectos por el sostenedor del establecimiento, dicha designación será comunicada al resto del consejo dentro de un plazo de 3 días hábiles con antelación a la celebración de la reunión de no mediar suspensión de alguna reunión convocada.